

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2009

**ACTOR: JOSÉ MIGUEL LÓPEZ
OLVERA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-17/2009**, promovido por José Miguel López Olvera, en contra del Instituto Federal Electoral, para demandar el pago de una diferencia por concepto de compensación por termino de la relación laboral, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-17/2009

a) Inicio de la relación laboral. El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, José Miguel López Olvera, ingresó a laborar en el Instituto Federal Electoral.

b) Renuncia al Cargo. El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el ahora enjuiciante presentó renuncia al cargo de Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo, con efectos a partir del treinta de septiembre del citado año, con lo cual dio por terminada la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral.

c) Pago de compensación. El veintiuno de noviembre de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral pagó a José Miguel López Olvera, la cantidad de \$887,449.42 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.), relativa a la compensación por conclusión de la relación de trabajo.

d) Solicitud de pago de diferencia. El treinta de noviembre de dos mil nueve, el actor presentó, ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual solicitó se le proporcionara la base para el cálculo de compensación, y se expidiera a su favor un pago complementario.

e) Negativa de pago. El Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DP/639/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, informó al ahora actor que no era posible

atender favorablemente la solicitud precisada en el punto precedente. El contenido del citado oficio, es al tenor literal siguiente:

“(…)

**Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Personal**

Oficio Núm. D.P. /639 / 2009

México, D.F., a 09 de diciembre del 2009

**Mtro. José Miguel López Olvera
P r e s e n t e.**

En atención a su escrito de fecha 30 de noviembre del actual, mediante el que solicita se proporcione la base para el cálculo de la compensación por término de laboral que le fue entregada, indicando el número de años, meses y días que se consideraron para su cuantificación, señalando que de existir algún error, se expida a su favor un pago complementario por el importe que corresponda, al respecto, le comento lo siguiente:

Derivado del análisis realizado a los registros de nómina y expediente personal que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección de Personal, en menester informarle que el cómputo de servicios prestados a este organismo para efectos del cálculo de la compensación, es el que a continuación se señala:

Cédula de períodos laborados

Periodo	Clave de Pago	Plaza	Tipo	Años Meses Días
16-Feb-92 01-Mar-96	0160 111 0003013 00001	Honorarios	Permanente	4 0 15
01-Mar-96 31-Jul-96	0160 111 0003001 00004	Honorarios	Permanente	0 5 0
01-Ago-96 31-Dic-96	0170 111 0003001 00002	Honorarios	Eventual	0 5 0
01-Ene-97 31-Dic-97	1174 103 0003001 00001	Honorarios	Eventual	1 0 0
01-Ene-98 31-Ene-99	0101 101 00 107 0003001 00001	Honorarios	Eventual	1 1 0
01-Feb-99 30-Sep-09	Presupuestal		Permanente	10 8 0

	Años	Meses	Días
Total Antigüedad Honorarios Permanente	4	5	15
Total Antigüedad Honorarios Eventual (*)	2	6	0
Total Antigüedad Plaza Presupuestal	10	8	0
Total Antigüedad Cálculo Compensación	15	1	15

(*) Períodos no considerados.

Del cuadro anterior, se desprende que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, los servicios por Usted prestados a favor de este organismo electoral, se realizaron bajo el régimen de honorarios eventuales lo que corresponde, a los servicios prestados por 15 años 1 mes 15

SUP-JLI-17/2009

días los cuales concuerdan con lo señalado en su escrito; empero, de conformidad con lo previsto en el párrafo Noveno de las políticas contenidos en los lineamientos y procedimientos para el pago de la citada compensación, al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, que a la letra dice “Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal”, es que dicho período no fue computado para los efectos del pago correspondiente, habida cuenta que éste sólo sirvió para dar la continuidad a los años de servicios prestados a favor de este organismo electoral.

Por todo lo expuesto, le comunico que no es posible atender favorablemente su petición de pago complementario, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por esta Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas en la materia.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e
Director

Mtro. Miguel Campuzano Medina

(...)

La resolución contenida en el oficio transcrito, señala el actor le fue notificada el diez de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Demanda. El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, José Miguel López Olvera, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

“(…)en términos de lo dispuesto por los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de impugnar del Instituto Federal Electoral la determinación que se contiene en el siguiente documento:

- I. El oficio No. D.P/639/2009 de fecha 9 de diciembre del 2009, suscrito por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, que dirige al suscrito, en el que en respuesta a la solicitud que le formulé mediante escrito de fecha 30 de noviembre del año en curso, indica entre otros aspectos, que para efectos del cálculo de la compensación por término de la relación laboral no se consideró el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presuntamente porque durante dicho período habría prestado mis servicios con el carácter de honorarios eventuales. Este oficio me fue notificado a través de mi representante con fecha 10 de diciembre del 2009.

Para efectos de que se emplace al Instituto Federal Electoral de la presente demanda, comunico a esa H. Sala Superior que el domicilio legal del hoy demandado es el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en México, Distrito Federal. {1}

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso a esa H. Sala Superior el siguiente

A G R A V I O:

ÚNICO.- El cálculo que realizó el Instituto Federal Electoral para el pago de la compensación por el término de la relación laboral y que se contiene en el oficio No. D.P./639/2009 emitido con fecha 9 de diciembre del 2009 por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me causa agravio en virtud de que en el mismo se establece que cuento con una antigüedad en el referido Instituto de 15 años, 1 mes, 15 días, lo cual no corresponde con la verdad de los hechos, toda vez que ingresé al referido Instituto con fecha 16 de febrero de 1992, por lo que no se están considerando dos años y seis meses de antigüedad, situación que afectó mis derechos laborales en virtud de que la compensación por término de la relación laboral que se me otorgó y que recibí con fecha 21 de noviembre del 2009, está incompleta al no corresponder al período en que efectivamente presté mis servicios para el Instituto Federal Electoral, lo que causa perjuicio a mi economía. Para sustentar este aspecto de

*Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-JLI-17/2009

la presente demanda, acompaño el oficio original ya especificado, emitido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, de fecha 9 de diciembre de 2009 como **Prueba 1**.

El motivo por el que dejé de prestar mis servicios en el Instituto Federal Electoral, obedece a que con fecha 28 de septiembre del 2009, presenté mi renuncia al cargo que venía desempeñando para el referido órgano electoral federal en la Contraloría General del mismo como Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo con efectos al 30 de septiembre del año en curso, lo que acredito con el acuse de recibo original del escrito de renuncia que acompaño como **Prueba 2**.

Es pertinente destacar que al recibir el pago de la compensación por término de la relación laboral con fecha 21 de noviembre del 2009 por un importe de \$887,449.42, mediante cheque a cargo de la institución bancaria Banamex, consideré que la misma se había calculado con algún error en el monto de la referida compensación. Por tal razón, a través de un escrito de fecha 30 de noviembre del año en curso, que presenté en esa misma fecha, solicité al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido {2} Instituto que me proporcionara la base para el cálculo de la compensación por término de la relación laboral que me fue entregada, indicando el número de años, meses y días que se consideraron para su cuantificación y que de existir algún error, se expidiera a mi favor un pago complementario por el importe respectivo, documental que acompaño como **Prueba 3**.

En respuesta, con fecha 10 de diciembre del 2009, recibí a través de la persona que autoricé para tal efecto, el oficio No. D.P./639/2009 fechado el 9 de diciembre del mismo año, suscrito por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto. En el citado oficio se indica que no es posible atender favorablemente mi petición de pago complementario, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por la Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas en la materia, incluyendo además, la siguiente cédula de períodos laborados:

Cédula de Períodos Laborados

Periodo	Clave de Pago	Plaza	Tipo de Régimen	Años	Meses	Días	
16-Feb-92	01-Mar-96	0160 111 0003013 00001	Honorarios	Permanente	4	0	15
01-Mar-96	31-Jul-96	0160 111 0003001 00004	Honorarios	Permanente	0	5	0
01-Ago-96	31-DIC-96	0170 111 0003001 00002	Honorarios	Eventual	0	5	0
01-Ene-97	31-DIC-97	1174 103 0003001 00001	Honorarios	Eventual	1	0	0
01-Ene-98	31-Ene-99	0101 101 00 107 0003001 00001	Honorarios	Eventual	1	1	0
01-Feb-99	30-Sep-C9	Presupuestal		Permanente	10	8	0

	Años	Meses	Días
Total Antiquedad Honorarios Permanente	4	5	15
Total Antiquedad Honorarios Eventual (*)	2	6	0
Total Antiquedad Plaza Presupuestal	10	8	0
Total Antiquedad Cálculo Compensación	15	1	15 {3}

(*) Períodos no considerados

El oficio de marras continúa señalando que: *Del cuadro que anterior, se desprende que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, los servicios por Usted prestados a favor de este organismo electoral, se realizaron bajo el régimen de honorarios eventuales lo que corresponde, a los servicios prestados por 15 años, 1 mes 15 días los cuales concuerdan con lo señalado en su escrito; empero, de conformidad con lo previsto en el párrafo Noveno de las políticas contenidas en los lineamientos y procedimientos para el pago de la citada compensación, al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto del 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, que a la letra dice 'Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicios prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal,' es que dicho período no fue computado para efectos del pago correspondiente, habida cuenta de que éste sólo sirvió para dar la continuidad a los años de servicios prestados a favor de este organismo electoral.*

Por todo lo expuesto, le comunico que no es posible atender favorablemente su petición de pago complementario, toda vez que el cálculo para el pago de la compensación efectuado por esta Dirección de Personal, se dio en estricto apego a las disposiciones normativas de la materia.

Cabe señalar que la compensación por término de la relación laboral que me fue cubierta por parte del ahora demandado el día 21 de noviembre del 2009, a través del cheque expedido con cargo a la institución bancaria Banamex, S.A. por la cantidad de \$887,449.42, como se acredita con el Recibo de Pago expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre del suscrito, el cual acompaño en original como **Prueba 4**, se sustenta en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la

SUP-JLI-17/2009

relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se {4} abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99, Acuerdo que en fotocopia se anexa a la presente demanda como **Prueba 5**.

En el mencionado Acuerdo se indica como Objeto del mismo: *"Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral."*

Como requisitos de aplicabilidad para recibir la citada compensación en las Políticas del Acuerdo se establecen, entre otros, los siguientes:

"- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia."

Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que de por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio, el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

"- Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deje de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, sólo en el caso de la separación por renuncia, será un requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este Instituto." {5}

"- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán

para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal."

Por otra parte, de la transcripción en su parte conducente del Objetivo, las políticas y las Normas del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva, se desprende que en el caso que nos ocupa el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral a favor de la suscrito se encontraba sujeto a la recomendación que respecto de su pago formulara el superior jerárquico que tuviera a su cargo el área a la que me encontraba adscrito, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de mis funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio del Instituto, requisito que se cumplió con la recomendación de pago que sobre el particular formuló el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, documental que se anexa en fotocopia como **Prueba 6**.

No obstante, al solicitar a la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, que de existir algún error en el cálculo de mi antigüedad, se me cubriera la diferencia respectiva en el pago de la compensación por término de la relación laboral, la citada Dirección a pesar de que reconoce mi fecha de ingreso, es decir, 16 de febrero de 1992, determina que no es posible atender favorablemente mi petición, en virtud de que conforme a los registros de nómina y a la información que obra en mi expediente personal se desprende que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999 presté mis servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que atendiendo a lo previsto en el párrafo noveno de las Políticas contenidas en los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto, aprobados por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto del 2008, según Acuerdo número JGE72/2008, dicho período no fue computado para efectos del pago correspondiente, habida cuenta que éste sólo sirvió para dar continuidad a los años de servicios prestados a favor del Instituto. Conclusión que resulta inexacta, en atención a los siguientes razonamientos: **{6}**

Ingresé al Instituto Federal Electoral con fecha 16 de febrero de 1992, con la plaza de Jefe del Departamento de Evaluación y Seguimiento Central de Programas Especiales, contratado bajo el régimen de honorarios permanentes adscrito a la entonces Contrataría Interna hoy Contraloría General del citado órgano electoral federal, como se acredita con el nombramiento expedido a mi favor por el entonces Director General del Instituto Federal Electoral Lic. Emilio Chuayffet Chemor, el cual anexo como **Prueba 7**.

SUP-JLI-17/2009

Durante mi desempeño en el Instituto, específicamente en el período de 1992 a 1996, tuve tres ascensos ocupando el cargo de Subdirector Técnico, Asesor y a partir del 1° de marzo de 1996, fui designado como Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, continuando prestando mis servicios bajo el régimen de honorarios permanentes, como lo acredito con el oficio No. C.I./596/96 de fecha 8 de mayo de 1996, que me envía el entonces Contralor Interno del órgano electoral federal, por el que me exhorta a presentar la declaración patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, documental que acompaño como **Prueba 8**.

De lo anterior se desprende que desde mi ingreso al Instituto Federal Electoral con fecha 16 de febrero de 1992 y hasta el día 30 de septiembre de 2009, en que causé baja con motivo de la renuncia que presenté al cargo de Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo de la Contraloría General, laboré de forma ininterrumpida, primero contratado bajo el régimen de honorarios permanentes y a partir del 1° de febrero de 1999, bajo el régimen de plaza presupuesta!, por lo que es erróneo el dato que se consigna en el oficio que se impugna emitido por el Director de Personal del Instituto, en el que señala que para efectos del cálculo de la compensación por término de la relación laboral no se consideraron 2 años y 6 meses, lo que representa al menos 30 días que no fueron considerados en el monto de la compensación de referencia.

De igual forma, es inexacto lo manifestado por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presté mis servicios contratado bajo el régimen de **honorarios eventuales.** {7}

En efecto, como lo indiqué anteriormente ingresé al citado órgano electoral federal el día 16 de febrero de 1992, con la plaza de Jefe de Departamento, contratado bajo el régimen de honorarios permanentes, adscrito a la entonces Contraloría Interna, hoy Contraloría General y desde esa fecha (ocupando diversos cargos), hasta el 31 de enero de 1999, presté mis servicios en el Instituto bajo el régimen de honorarios permanentes y no con el carácter de honorarios eventuales, como erróneamente lo señala el hoy demandado.

Lo anterior se acredita con 68 Recibos de Pago originales expedidos por el Instituto Federal Electoral por el período del 1° de junio de 1996 al 28 de febrero de 1999, los cuales se anexan como **Prueba 9**, con esta probanza que data de junio de 1996

se aprecia que no existe aviso o variación alguna en las percepciones o conceptos del presunto cambio de régimen de honorarios permanentes a honorarios eventuales que argumenta el referido Instituto; anexo para los mismos efectos probatorio el original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento expedido a favor del suscrito por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, con fecha de formulación 1 de diciembre de 1998, en el que se consigna como puesto anterior el de Director por Honorarios, documento que fue elaborado precisamente para que a partir del 1° de febrero de 1999, ocupara una plaza presupuesta!, desempeñando el mismo cargo de Director de Responsabilidades, documental que se acompaña como **Prueba 10.**

Asimismo, anexo fotocopia de la constancia de fecha 21 de abril de 1999, expedida a mi favor por el entonces Director de Personal del Instituto Federal Electoral en la que se consigna mi antigüedad (16 de febrero de 1992) y cargo que desempeño, es decir, de Director de Área de Estructura en la Unidad de Contraloría Interna, documento en el que no se hace alusión a variación alguna en el régimen de contratación (de permanente a eventual), documental que anexo como **Prueba 11.**

De igual forma, anexo fotocopia de la constancia de servicios No. C-DIP/10672-09 de fecha 6 de agosto del 2009, expedida a mi favor por la Jefa del Departamento de Información de Personal del Instituto Federal Electoral, mediante la que informa a la Embajada de Canadá en México, entre otros aspectos que el suscrito laboró bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios del 16 de febrero de 1992 al 31 de enero de 1999, sin que se haga {8} referencia a que se haya dado algún cambio en el régimen de contratación del 1 ° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, lo que significa como lo he venido demostrando que invariablemente presté mis servicios bajo la modalidad de honorarios permanentes, documental que acompaño como **Prueba 12.**

Con las documentales ofrecidas se acredita que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presté mis servicios de manera ininterrumpida bajo el régimen de honorarios permanentes, habida cuenta que el propio demandado en ninguno de los documentos que ofrezco como pruebas, indica que haya habido algún cambio en el régimen de contratación del suscrito, aunado al hecho de que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desde mi ingreso al Instituto y hasta el día 1° de febrero de 1999 en que pasé a ocupar una plaza de carácter presupuesta!, no me fue notificado por parte del Instituto que hubiera habido algún cambio en el régimen de contratación que me unía a dicho organismo electoral federal.

SUP-JLI-17/2009

Por otra parte, si bien es cierto que del contenido del Acuerdo JGE72/2008, aprobado por la Junta General Ejecutiva en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, se desprende que queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, también lo es que el propio Acuerdo establece en el párrafo cuarto de las Políticas, que como tal debe considerarse a quien **"preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal."**

Es decir que no basta la declaración del hoy demandado en el sentido de que durante el período controvertido (del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999) me desempeñé bajo el régimen de honorarios eventuales, sino que resulta preciso determinar si las funciones que durante dicho período tuve encomendadas encuadran en alguno de los supuestos previstos en el citado Acuerdo; en este sentido no existen elementos que acrediten que las funciones que tenía asignadas durante dicho período derivaran de Programas Específicos, por obra o tiempo determinado, puesto que las mismas las llevé a cabo de manera permanente e ininterrumpida y de conformidad con el ámbito competencia! asignado a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría {9} Interna, hoy Contraloría General, a la que me encontraba adscrito, consistentes primordialmente en recibir, atender y resolver las quejas y denuncias que se formularan en contra de servidores públicos del Instituto, con motivo de su presunta responsabilidad administrativa; atender y resolver las inconformidades que promovieran los proveedores o contratistas que participaban en los procedimientos licitatorios convocados por el Instituto Federal Electoral; participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos, con motivo de su reemplazo, entre otras actividades permanentes, funciones que por su propia naturaleza no podían llevarse a cabo de manera eventual.

De igual forma, no existe prueba alguna con la que se acredite que haya prestado mis servicios por Convenio con los Gobiernos Estatales o bien durante el Proceso Electoral Federal de 1997.

Por el contrario, del contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General para la formalización de la existencia de la Unidad Técnica de Contraloría Interna del Instituto y por el que se crea una Comisión del Consejo General para dar seguimiento a las actividades de dicha Unidad

Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre de 1997, el cual acompaño en fotocopia como **Prueba 13**, se acredita que las funciones a cargo de la Dirección de Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna de la que fungía el suscrito como su titular eran de carácter permanente y no eventuales o temporales, como se desprende de la simple lectura de los Antecedentes, Considerandos y las atribuciones que se consignan en el referido Acuerdo en los puntos Primero y Segundo:

"PRIMERO.- SE FORMALIZA LA EXISTENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CONTRALORÍA INTERNA, EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO.

SEGUNDO.- LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA, TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

.....

F) APLICAR Y, EN SU CASO, PROMOVER ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES QUE SE DERIVEN DE LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS.

...

J) RECIBIR, INVESTIGAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
{10}

K) RECIBIR, TRAMITAR Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES QUE PRESENTEN LOS PROVEEDORES O CONTRATISTAS, RESPECTO A LOS ACTOS RELACIONADOS CON LAS LICITACIONES PÚBLICAS Y ADJUDICACIONES DE PEDIDOS Y CONTRATOS.

L) ESTABLECER MECANISMOS PARA DIFUNDIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.

M) INTEGRAR EL REGISTRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

N) PARTICIPAR EN LOS ACTOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

P) ATENDER LAS SOLICITUDES DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS INSTITUCIONALES EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASI COMO BRINDAR APOYO A LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONTRALORIA INTERNA SIEMPRE QUE SE LO SOLICITEN.

R) LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES Y LAS ESPECÍFICAS QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE LE ASIGNE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA."

SUP-JLI-17/2009

Con base en lo expuesto y toda vez que con las documentales que ofrezco como pruebas se acredita que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, presté mis servicios contratado bajo el régimen de honorarios permanentes, habida cuenta que desde mi ingreso al Instituto y hasta el 1° de febrero de 1999 en que pasé a ocupar una plaza de carácter presupuesta! no se me notificó algún cambio en el régimen de mi contratación, aunado al hecho de que las funciones que tuve encomendadas durante dicho período fueron de carácter permanente y no eventual, toda vez que no derivaron de Programas Específicos, ni presté mis servicios por Convenio con los Gobiernos Estatales o con motivo del Proceso Electoral Federal de 1997, solicito a esa H. Sala Superior, en atención a que cuento con una antigüedad efectiva de 17 años, 7 meses, 15 días, se condene al Instituto Federal Electoral, a cubrirme los 2 años y 6 meses que no fueron considerados en el cómputo de mi compensación por término de la relación laboral y que representan al menos, 30 días que no fueron incluidos en el importe de la referida compensación que recibí con fecha 21 de noviembre del 2009.

Finalmente, con la finalidad de aportar mayores elementos a esa H. Sala Superior al momento de resolver la presente demanda y que además sustentan **{11}** mi pretensión, a continuación anexo como **Prueba 14**, cuatro resoluciones de ese H. Tribunal Electoral, que emitió en casos similares respecto de servidores públicos que laboraron en la Contraloría Interna durante el período cuestionado por el Instituto Federal Electoral, en las que esa H. Sala Superior, condenó al referido Instituto a reconocer la continuidad de los servicios prestados por los actores y en consecuencia, a cubrir la compensación por término de la relación laboral, considerando el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, es decir, dos años y 6 meses que originalmente no habían sido cubiertos. Los 4 precedentes son los siguientes:

Expediente: SUP-JLI-18/2005. Actor: Mario López Valdés, Ex - Director de Auditoría Financiera de la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral. Resolución del 1° de noviembre del 2005.

Expediente: SUP-JLI-45/2008. Actora: Verónica Irma León García, Ex-Subdirectora de Quejas, Inconformidades y Resoluciones Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General. Resolución del 24 de febrero del 2009.

Expediente: SUP-JLI-2/200. Actor: Emiliano Reséndiz Colín, Ex-Jefe de Departamento de la Dirección de Auditoría a Oficinas

SUP-JLI-17/2009

Centrales de la Contraloría General. Resolución del 9 de marzo del 2009.

Expediente: SUP-JLI-3/2009. Actor: Rubén Carrillo Torres, Ex-Subdirector de Auditoría de la Contraloría General. Resolución del 1° de abril del 2009.

Conforme a lo previsto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso los siguientes

HECHOS:

1. Con fecha 16 de febrero de 1992 ingresé a la entonces Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, hoy Contraloría General, como Jefe del Departamento de Evaluación y Seguimiento Central de Programas Especiales, contratado bajo el régimen de honorarios permanentes; durante mi desempeño profesional y laboral tuve tres ascensos, es así que fui nombrado Subdirector Técnico, posteriormente Asesor y finalmente el 1° de marzo de 1996 fui designado como Director de Área, específicamente {12} Director de Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna, hoy Contrataría General.

2. Durante el período en litigio, es decir, del 1° de Agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, continué desempeñándome como Director de Responsabilidades y a partir del 1° de febrero de 1999 pasé a ocupar una plaza presupuestal como Director de Área de Estructura, desempeñando el mismo puesto de Director de Responsabilidades, cargo que ocupé hasta el 30 de septiembre del 2009 con la denominación actual de Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo.

3. Es el caso que por así convenir a mis intereses, con fecha 28 de septiembre del 2009, presenté mi renuncia al cargo de Director de Responsabilidades Situación Patrimonial y Consultivo, con efectos al 30 de septiembre del mismo año.

4. Una vez cubiertos los requisitos de aplicabilidad previstos en el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, con fecha 21 de noviembre del 2009, recibí el pago de la compensación por término de la relación laboral, a través del cheque expedido a mi nombre con cargo a la institución bancaria Banamex, S.A., por la cantidad de \$887,449.42, importe respecto del que consideré que existía un error en el cálculo, por tal motivo, solicité con fecha 30 de

SUP-JLI-17/2009

noviembre del año en curso a la Dirección de Personal del hoy demandado que, en su caso, se procediera a emitir un pago complementario de la compensación de referencia.

5. En contestación a mi solicitud, mediante oficio No. D.P/639/2009 de fecha 9 de diciembre del 2009, que recibí con fecha 10 de diciembre del mismo año, el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me comunicó que no era posible atender favorablemente mi petición de pago complementario, en virtud de que durante el periodo del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, que corresponde a 2 años y 6 meses que no fueron considerados **{13}** en la cuantificación de la compensación por término de la relación laboral que me fue otorgada, presuntamente presté mis servicios en el citado organismo electoral federal bajo el régimen de honorarios de carácter eventual.

Fundan la presente demanda lo dispuesto por los artículos 94 a 198 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, así como lo establecido en el acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99.

Para acreditar los extremos de la acción intentada a continuación ofrezco las siguientes

P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio No. D.P/639/2009 de fecha 9 de diciembre del 2009, que me fue notificado el día 10 del mismo mes y año, mediante el que el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, me informa que no es posible acceder a mi petición de pago complementario de la compensación, en virtud de que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, que corresponde a 2 años y 6 meses, no fueron considerados en mi prima de antigüedad, presuntamente porque en ese período presté mis servicios contratado bajo el régimen de honorarios de carácter eventual.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original del acuse de recibo de la renuncia que presenté con fecha 28 de septiembre del 2009 al Contralor General del Instituto

Federal Electoral, con efectos a partir del 30 de septiembre del mismo año, con lo que se acredita el motivo de mi separación en el referido Instituto. {14}

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito que presenté con fecha 30 de noviembre del 2009 al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, solicitándole que me proporcionara la base de cálculo para el pago de mi compensación por término de la relación laboral y que en caso de que existiera algún error en la cuantificación de la misma, se me otorgara el pago complementario correspondiente.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Recibo de Pago expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre del suscrito, de fecha de pago 13 de noviembre del 2009, por el período del 16 de febrero de 1992 al 30 de septiembre del 2009, por la cantidad neta de \$887,449.42, con la que se acredita que el propio Instituto me reconoce una antigüedad en la prestación de mis servicios desde el 16 de febrero de 1992, no obstante, dejó de considerar indebidamente para efectos de la compensación por término de la relación laboral un período de 2 años y 6 meses.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de agosto del 2008, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el Acuerdo JGE61/99, con el que se acredita que una vez cubiertos los requisitos de aplicabilidad contenidos en dicho Acuerdo, me fue autorizado el pago de la compensación por término de la relación laboral de referencia.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia de la Atenta Nota No. 066 de fecha 2 de octubre del 2009, mediante la que mi superior jerárquico, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General, solicita al Coordinador Administrativo de dicho órgano de control que de conformidad con el Acuerdo No. JGE72/2008 emitido por la Junta General Ejecutiva, se me otorgue la compensación por término de la relación laboral, formulando la recomendación a mi favor que prevé el referido Acuerdo, con lo que acredito que reuní los requisitos establecidos para su otorgamiento.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento original que me expidió el entonces Director General del Instituto Federal Electoral, con fecha {15} 16 de febrero de 1992, designándome como Jefe del Departamento

SUP-JLI-17/2009

de Evaluación y Seguimiento Central de Programas Especiales, con lo que acredito mi fecha de ingreso al referido Instituto y por ende, mi antigüedad en la prestación ininterrumpida de mis servicios.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en el oficio original No. C.I./596/96 de fecha 8 de mayo de 1996, mediante el que el entonces Contralor Interno del Instituto Federal Electoral, me comunica que hubo un cambio en mis funciones a Director de Área por lo que debía presentar mi declaración de situación patrimonial, con lo que acredito que desde el 1° de marzo de 1996, me desempeñé como Director de Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna del hoy demandado, funciones que por su misma naturaleza son de carácter permanente, cargo que con un cambio en su denominación continué ejerciendo hasta el 30 de septiembre del 2009 (Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo).

9. DOCUMENTALES PÚBLICAS- Consistentes en 68 Recibos de Pago originales expedidos por el Instituto Federal Electoral, por el período comprendido del 1° de junio de 1996 al 28 de febrero de 1999, con las que se acredita que presté mis servicios de manera ininterrumpida bajo el régimen de honorarios permanentes y que a partir del 1° de febrero de 1999 pasé a ocupar una plaza presupuestal como Director de Área de Estructura, desempeñando las mismas funciones que venía desarrollando. De igual forma se acredita que en los recibos de pago o en documento alguno, no se dio algún aviso o se reportó algún cambio en la situación contractual con el Instituto de un régimen de honorarios permanentes a un régimen de honorarios eventuales, como pretende hacerlo creer el Instituto Federal Electoral.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, a favor del suscrito, con el puesto Director de Área de Estructura, con fecha de formulación 1° de diciembre de 1998, con la que se acredita que a partir del 1° de febrero de 1999 me fue otorgada una plaza presupuestal y en el propio formato se indica que el puesto anterior que ocupé fue el de 'Director por Honorarios', sin hacer referencia a un régimen de honorarios eventuales, lo que significa que invariablemente ocupé una plaza de honorarios permanente, en concordancia con las funciones que desempeñaba. {16}

11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia de la constancia emitida por el Director de Personal del Instituto

Federal Electoral de fecha 21 de abril de 1999, expedida a mi favor en la que se consigna mi antigüedad (16 de febrero de 1992) y cargo que desempeño, es decir, de Director de Área de Estructura en la Unidad de Contraloría Interna, documento en el que no se hace alusión a variación alguna en el régimen de contratación (de permanente a eventual), documental con la que acredito que durante el tiempo en que presté mis servicios por honorarios para el Instituto Federal Electoral, es decir, del 16 de febrero de 1992 al 31 de enero de 1999, fue de manera permanente.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia de la constancia de servicios No. C-DIP/10672-09 de fecha 6 de agosto del 2009, expedida a mi favor por la Jefa del Departamento de Información de Personal del Instituto Federal Electoral, mediante la que informa a la Embajada de Canadá en México, entre otros aspectos, que el suscrito laboró bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios del 16 de febrero de 1992 al 31 de enero de 1999, sin que se haga referencia a que se haya dado algún cambio en el régimen de contratación del 1o de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, lo que significa que como lo he venido demostrando, invariablemente presté mis servicios bajo la modalidad de honorarios permanentes.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la propuesta presentada por el Consejero Presidente del Consejo General para la formulación de la existencia de la Unidad Técnica de Contraloría Interna del Instituto y por el que se crea una Comisión del Consejo General para dar seguimiento a las actividades de dicha Unidad Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de diciembre de 1997, con la que se acredita que durante el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, en el que presté mis servicios contratada bajo el régimen de honorarios permanentes, las actividades que tuve encomendadas fueron de carácter permanente y no eventual,

14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia de las cuatro sentencias que señalé como precedentes de la presente demanda, emitidas por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los **{17}** Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, que se especifican a continuación:

Expediente: SUP-JLI-18/2005. Actor: Mario López Valdés, Ex - Director de Auditoría Financiera de la entonces Contraloría

SUP-JLI-17/2009

Interna del Instituto Federal Electoral. Resolución del 1° de noviembre del 2005.

Expediente: SUP-JLI-45/2008. Actora: Verónica Irma León García, Ex-Subdirectora de Quejas, Inconformidades y Resoluciones Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General. Resolución del 24 de febrero del 2009.

Expediente: SUP-JLI-2/200 Actor: Emiliano Reséndiz Colín, Ex-Jefe de Departamento de la Dirección de Auditoría a Oficinas Centrales de la Contraloría General. Resolución del 9 de marzo del 2009.

Expediente: SUP-JLI-3/2009. Actor: Rubén Carrillo Torres, Ex-Subdirector de Auditoría de la Contraloría General. Resolución del 1° de abril del 2009.

Con dichas resoluciones se acredita que en cuatro casos similares esa H. Sala Superior, determinó reconocer a los actores el tiempo efectivamente laborado de manera ininterrumpida bajo el régimen de honorarios permanentes y por ende, condenar al Instituto Federal Electoral al pago complementario de la compensación por término de la relación laboral.

Finalmente, en caso de que el Instituto Federal Electoral objetara el valor probatorio de alguna de las documentales que he aportado, solicito se lleve a cabo el cotejo de los documentos que se ofrecen como pruebas, toda vez que con excepción de las sentencias que se detallan en el numeral 14 del apartado de Pruebas de la presente demanda, la información y los originales de los documentos que se relacionan en el citado apartado obran en los registros y archivos del ahora demandado. **{18}**

Por lo expuesto a esa H. Sala Superior, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito formulando demanda en contra del Instituto Federal Electoral, mediante el que reclamo el pago de la liquidación por término de la relación laboral equivalente a 2 años y 6 meses que no fueron considerados por el referido Instituto en la cuantificación de la misma.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente demanda, emplazando al Instituto Federal Electoral; admitir las pruebas que ofrezco para acreditar los extremos de la acción intentada y decretar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de pruebas y Alegatos a

SUP-JLI-17/2009

que se refiere el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Emitir resolución determinando la procedencia de la vía intentada, así como de la acción ejercida, condenando al Instituto Federal Electoral al pago de las prestaciones que se reclaman. {19}

(...)”

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-JLI-17/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el Oficio número **TEPJF-SGA-11715/09**, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Admisión y emplazamiento. Por auto de siete de enero de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por José Miguel López Olvera y ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación, formulara su contestación.

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de enero del año en curso, el Instituto Federal

Electoral, por conducto de sus apoderados, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. En su parte conducente, la contestación a la demanda es del tenor siguiente:

"(...)

CUESTIÓN PREVIA

Carece de acción y derecho el actor para demandar se le compute el período transcurrido del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, para efectos del pago de la compensación prevista por el acuerdo JGE72/2008, en razón de como consta en los contratos de prestación de servicios profesionales que celebró el demandante con el Instituto Federal Electoral el período mencionado y que se ofrecen como prueba en capítulo respectivo del presente escrito, éste prestó sus {1}* servicios en ese período bajo el régimen de honorarios eventuales que se encuentra excluido por el propio acuerdo, que al respecto dispone los siguiente:

"...

*Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumularán todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, **excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal ya que éstos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.***

...

*Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumularán todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, **excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que éstos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.***

..."

(Lo subrayado es nuestro)

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

En tal sentido, no es procedente la petición del actor de cambiar la naturaleza de los servicios prestados de honorarios eventuales a honorarios permanentes por el período comprendido del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, ya que los contratos correspondientes celebrados por las partes determinan establecen una contratación eventual, y al ser la compensación prevista por el acuerdo JGE72/2008 una prestación que excede los mínimos legales, debe ser considerada como una prestación extralegal y debe cumplirse en sus términos, de conformidad con el criterio jurisprudencial que al efecto se cita:

Juan Miguel Castro Rendón

vs.

Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 39/2009

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.— (Se transcribe) {2}

Por lo anterior, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DEL ACTOR**, pues es evidente que entre el hoy actor y el Instituto al que representamos no existe adeudo alguno como falsamente lo pretende hacer valer el demandante, toda vez que el Instituto Federal Electoral le pagó todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, exceptuando el periodo del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, ya que en ese lapso, el actor se encontraba prestando sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que ahora no puede alegar desconocimiento en cuanto a la **{3}** forma en la que prestó sus servicios, pues suscribió todos y cada uno de los instrumentos jurídicos, en términos de los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables al personal auxiliar, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, contratos en los que se establecieron las condiciones de la contratación del hoy actor, entre ellas una temporalidad eventual y toda vez que dichos contratos se encuentran regidos por la legislación civil federal vigente y no por normas de carácter laboral, debe estarse a lo pactado en los mismos, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial que al efecto se cita:

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.- (Se transcribe) {4}

Asimismo, se hace notar, que el propio actor afirma y reconoce en su escrito de inconformidad haber recibido un cheque por concepto del pago de compensación por término de la relación laboral, mismo que recibió de conformidad y sin objeción

SUP-JLI-17/2009

alguna, por lo que en todo caso, le corresponde al actor, acreditar la procedencia de sus pretensiones.

RESPECTO A LOS ACTOS QUE EL ACTOR IMPUGNA SE CONTESTA:

Es improcedente la impugnación que el demandante expresa en el apartado correlativo que se contesta, consistente en el oficio no. D.P./639/2009, de fecha 09 de diciembre de 2009, suscrito por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, le informa al actor el cómputo de servicios prestados por parte del mismo para el Instituto ahora demandado, mediante la cédula de periodos laborados, para efectos del pago de la multicitada compensación, resultado improcedente dicha impugnación, en base a que la exclusión del período en controversia se basa en los contratos de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios eventuales que las partes celebraron, produciéndose así una determinación por parte del Instituto que consistió en la cédula de cálculo que el actor aceptó de conformidad, recibiendo el monto respectivo.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE "AGRAVIO" SE CONTESTA:

El apartado ÚNICO del capítulo de agravios de la demanda que hoy se contesta, es improcedente e infundado, ya que no existe agravio alguno que el Instituto Federal Electoral le hubiera causado al demandante, puesto que el actor solicitó ser beneficiado en base al acuerdo JGE72/2008, bajo el cual, el periodo del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, no puede ser considerado para su pago, ya que el actor se desempeñó en el mismo como prestador de servicios bajo el régimen de honorarios de carácter eventual, en términos de lo dispuesto por los artículos 201, 237 y demás relativos y aplicables al personal auxiliar del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representado y {5} sus servidores, el personal de carácter temporal queda excluido específicamente del régimen laboral, rigiéndose por normas de carácter civil, en donde impera la voluntad de los contratantes y en este caso, el actor se contrató por el período aludido bajo el régimen de honorarios eventuales.

Por lo anterior, el demandante no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Acuerdo JGE72/2008, por el cual se aprueban los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, ya que en éste se establece la exclusión expresa de los servicios de

carácter eventual, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa por el periodo comprendido del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, como se acredita con la Cédula de los Periodos Laborados, emitida por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, donde se le informa al actor, que los periodos reconocidos y tomados en cuenta para el cómputo de servicios prestados a nuestro representado fueron del 16 de febrero de 1992 al 31 de diciembre(sic) de 1996, periodo por el cual prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios permanentes, y del 01 de febrero de 1999 al 30 de septiembre de 2009, periodo en el que se desempeñó bajo el régimen de plaza presupuestal, con lo que resulta falso e improcedente el Agravio que ahora pretende hacer valer el actor, en cuanto a que jamás le fue notificado el cambio de régimen por el que se desempeñaría a partir del 1° de febrero de 1999, ya que en el Formato Único de Movimientos expedido a nombre del actor, se señala como Tipo de Movimiento el de "**Nuevo Ingreso**", por lo que ahora no puede alegar desconocimiento en tipo de relación aboral que mantenía con nuestro representado.

Además de lo anterior, se hace notar que el actor no exhibe prueba alguna que logre acreditar su pretensión, ya que de los recibos de pago que exhibe como pruebas, se corrobora que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios, ya que de dichos recibos se desprende el concepto de "honorarios" marcado con el número "05", en el entendido de que durante ese periodo, el actor estuvo sujeto al régimen de honorarios de carácter temporal, no obstante que está obligado a demostrar tales circunstancias en términos de lo establecido por el artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en cuanto a lo que el actor refiere como que las funciones que desarrollaba *"no derivaron de Programas Específicos, ni presté mis servicios por Convenio con los Gobiernos Estatales o con motivo del Proceso Electoral Federal de 1997"*, es oportuno mencionar que en el momento en que el actor prestó sus servicios como personal eventual se encontraba vigente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral emitido en el año de 1992, por lo que debe atenderse al {6} contenido de dicha disposición, pues la cuestión a dilucidar es que la relativa a la contratación temporal que se hizo del actor entre el periodo del 1° de agosto de 1996 y el 31 de enero de 1999; por lo que a continuación se señalan los artículos del mencionado Estatuto que regularon la prestación de servicios del actor para con el Instituto demandado.

“Estatuto del Servicio Profesional Electoral

ARTÍCULO 5.- *(Se transcribe)*

...

ARTÍCULO 8.- (Se transcribe)

...

ARTÍCULO 11.- (Se transcribe)

...

ARTÍCULO 146.- (Se transcribe)

...

ARTÍCULO 158.- (Se transcribe)

...

ARTÍCULO 159.- (Se transcribe)

...

ARTÍCULO 167.- (Se transcribe) {7}

De lo anterior, se puede apreciar que el tipo de contratación eventual a que estuvo sujeto el actor se encontraba perfectamente regulado por el Estatuto, y que en realidad para ese entonces, prestó sus servicios mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios por tiempo determinado, ya que de los instrumentos jurídicos que se ofrecen en este escrito como prueba acreditan la temporalidad de la contratación.

Así las cosas, cabe hacer mención que nuestra contraparte trata de hacer creer a ésta H. Sala Superior, que existe omisión por parte de nuestro representado para pagar la prima de antigüedad por el periodo comprendido del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, lo cual es totalmente falso, ya que como el mismo actor lo manifiesta en su escrito de demanda, éste le fue cubierto por la cantidad de \$8878,449.42(sic), el 21 de noviembre de 2009, firmando de conformidad el respectivo 'Recibo de Compensación por Término de la Relación Laboral, en donde reconoce expresamente, que **"le fue liquidada la totalidad" de las cantidades en dinero estipuladas para el nivel del puesto asignado y sobre la base de tres meses y doce días por año, como prima de antigüedad, de sueldo integrado, así como también que el actor no se reserva acción ni derecho alguno a ejercer en contra del Instituto Federal Electoral"** por lo que con esto se acredita que el Instituto demandado no violó ningún derecho al hoy actor, sino que se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho, tan es así, que no demanda ninguna otra prestación con motivo de su conclusión laboral.

**POR CUANTO HACE AL CAPÍTULO DE "HECHOS", SE
CONTESTA:**

Los apartados marcados con los números 1 y 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contestan, son ciertos, sin que esto implique reconocimiento o allanamiento alguno en relación a sus pretensiones.

El apartado 2 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es falso y se niega, a pesar de que el actor efectivamente prestó sus servicios para nuestro representado,

durante el periodo del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, su situación jurídica se modificó, ya que durante dicho periodo, el actor prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral mediante la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales bajo el régimen temporal o eventual, tal y como se acredita con las pruebas que se ofrecen por ésta representación en el presente escrito, sin embargo, es falso y se niega que el actor realizara las mismas funciones que tenía asignadas bajo el régimen de {8} honorarios eventuales en el periodo controvertido en el juicio que hoy nos ocupa, ya que es hasta el 1° de febrero de 1999, cuando el actor ingresó formalmente al Instituto bajo el régimen de plaza presupuesta!, mediante el nombramiento expedido por la autoridad competente, que se materializa en el Formato Único de Movimientos de "nuevo ingreso" "otros", en el que se aprecia además de la firma del actor, de que la plaza que se le otorgó al demandante José Miguel López Olvera, era de **NUEVA CREACIÓN**, por lo que las funciones que a partir de entonces desempeñaría serían distintas a las actividades que se obligó a desarrollar con motivo de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Instituto al que representamos.

El apartado 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto, en cuanto a que el día 21 de noviembre de 2009, al actor le fue cubierta la compensación por término de la relación laboral, por la cantidad que señala en el mismo correlativo.

El apartado 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es cierto, en cuanto a lo expresado por el actor en relación al oficio número D.P./639/2009 de fecha 09 de diciembre de 2209, (sic) suscrito por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, por medio del cual se niega la solicitud del actor, por lo que se refiere al pago complementario de dicha compensación por el periodo del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, los cuales no fueron considerados en la cuantificación de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que durante ese periodo prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios de carácter eventual, pero es falso en cuanto a las apreciaciones del actor al respecto.

Los fundamentos de la demanda que expresa el actor en el último párrafo del capítulo de hechos que se contesta, no sustentan sus pretensiones y por el contrario, acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, y especialmente lo dispuesto por el multicitado acuerdo JGE72/2008 que excluye el derecho al pago que pretende el actor por haber prestado sus servicios bajo el régimen de

honorarios eventuales del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, solicitando se tenga por reproducido todo lo antes alegado, haciendo especial énfasis en que los contratos que se ofrecen como prueba, acreditan que el actor se obligó a prestar sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, mediante contratos de naturaleza civil, por lo que debe estarse a lo pactado en los mismos. {9}

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas en su totalidad se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que éste pretende atribuirles y de manera pormenorizada de la siguiente manera:

Por lo que hace a las documentales ofrecidas bajo los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende atribuirles, pues no son hechos y documentos controvertidos en el presente juicio, además de que acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, al mismo tiempo de que se hace propia de ésta representación.

Por lo que hace a la documental ofrecida bajo el número 4 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, ésta se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente pretenda atribuirle, en razón de que dicha prueba acredita las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciendo nuestra tal probanza, sin reconocer consistente en el recibo de pago que acredita el pago de la totalidad de la compensación que hoy nos ocupa.

Por lo que hace a la documental ofrecida bajo el número 5 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente pretenda atribuirle, en virtud de que consiste en la fotocopia del acuerdo JGE72/2008, el cual justifica plenamente que nuestro representado hubiera excluido para efectos del pago de la compensación por término de la relación laboral, el período en el que el actor prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales.

Por lo que se refiere a la documental ofrecida bajo el número 8 de capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente pretenda atribuirle, consistente en el oficio original n. C.I./596/96, mediante el cual el Contralor Interno del Instituto Federal Electoral le comunica al actor que debía presentar su

declaración de situación patrimonial, por lo que de ningún modo presupone que las actividades encomendadas al C. López Olvera fueran de carácter permanente, pues no guardan relación directa con las señaladas en cada uno de los contratos celebrados entre el actor y nuestro representado.

Por lo que hace a las documentales ofrecidas bajo el número 9 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto al alcance y valor **{10}** probatorio que el oferente pretenda atribuirles, en razón de que todos y cada uno de los recibos de pago, acreditan las excepciones y defensas hechas valer por esta representación, además de que de dichos recibos de pago, se desprende que elector recibió el pago de honorarios pactados por las partes en cada uno de los instrumentos jurídicos suscritos, por lo que de igual forma se hacen propios de ésta representación todos y cada uno de los recibos de pago a nombre del actor.

Por lo que hace a la documental ofrecida bajo el número 10 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente pretende atribuirle, en razón de que con ella se acredita que los efectos de dicho formato es a partir del **1° de febrero de 1999**, siendo el Tipo de Movimiento el señalado como "**NUEVO INGRESO**", acreditando así las excepciones y defensas hechas valer por ésta representación.

Por lo que hace a las documentales ofrecidas bajo los apartados 11 y 12 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que el actor pretende atribuirles, en razón de que dichas pruebas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, ya que lejos de acreditar la pretensión del actor, acreditan las excepciones y defensas hechas valer por ésta representación.

Por lo que hace a la documental marcada con el número 13 del capítulo de pruebas de la demanda que hoy se contesta, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente pretende atribuirle, solicitando sea desechada en términos del 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que no se encuentra ofrecida conforme a derecho, toda vez que no se relaciona con ningún hecho de la demanda que se contesta.

Por lo que se refiere a las documentales ofrecidas con el número 14 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente pretenda atribuirles, en razón de que dichas sentencias resultan inaplicables en este asunto, ya que tanto los antecedentes y la litis de la misma, son diversas a los que

en el presente caso nos ocupa, pues como se ha señalado, el actor no pasó de un contrato de prestación de servicios temporal a una contratación mediante plaza presupuestal realizando las mismas funciones, sino como se ha manifestado a lo largo del presente escrito a partir del 1° de febrero de 1999, el actor se desempeñó en una plaza de nueva creación con funciones y actividades diferentes a las encomendadas por tiempo determinado, a través de cada uno de los instrumentos jurídicos que suscribió {11}

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen a las pretensiones del actor las siguientes excepciones:

1. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR, pues no puede alegar desconocimiento en cuanto a la manera en *como prestó sus servicios*, con el carácter de eventual para el organismo electoral, pues suscribió cada uno de los instrumentos jurídicos en que se establecieron las condiciones de la contratación y que como contraprestación a sus servicios únicamente recibiría la cantidad establecida, relativa a los honorarios pactados por las partes, en consecuencia, deviene improcedente e infundado que el actor asegure haber prestado servicios bajo el régimen de *honorarios permanentes*, cuando en realidad del periodo comprendido de 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, desempeñó actividades de carácter temporal, que de ninguna manera pueden estimarse permanentes y mucho menos formó parte del personal del Instituto, pues durante ese periodo estuvo contratado como prestador de servicios, circunstancia que se acredita plenamente con los recibos de pago que exhibe el actor por dicho periodo, además de que con ellos se acredita que únicamente recibió como contraprestación de sus servicios la cantidad fijada por las partes relativas a honorarios.

2. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL TANTO DE LA DEMANDA COMO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL ACTOR, pues deja en estado de indefensión a nuestro representado para que se excepcione y defienda como es debido, **ya que no establece los elementos suficientes para que se controvierta la presente demanda**, además de que el actor apoya su pretensión en circunstancias falsas, además de que no proporciona todos los elementos que permiten oponer la defensa pertinente, lo que se encuentra alejado de los principios generales que rigen el proceso laboral electoral que se ventila ante este H, Tribunal Electoral.

3. LA DE LA EXISTENCIA DE VINCULO JURÍDICO CIVIL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE MANERA TEMPORAL, DURANTE EL PERIODO

COMPENDIDO DEL 1° DE AGOSTO DE 1996 AL 31 DE ENERO DE 1999, tal y como se demuestra con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y nuestro representado, así como que en los recibos de pago exhibidos por el accionante, que recibió como contraprestación a sus servicios el pago de la cantidad pactada por honorarios. **{12}**

5. TODAS LAS DEMÁS que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

Para acreditar las Excepciones y Defensas opuestas por este Instituto, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de nuestro representado, al escrito de contestación de demanda, y en especial las pruebas que se ofrecerán más adelante.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de nuestro representado y en especial el hecho de que entre el actor y el Instituto Federal Electoral durante el periodo del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, los unió una relación jurídica temporal, regulada por la legislación federal civil, y por tanto, por dicho periodo no tiene derecho a que se le cubra *el pago de una antigüedad que no generó* y que además no logra acreditar.

III. LA CONFESIONAL personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del **C. JOSÉ MIGUEL LÓPEZ OLVERA** en lo individual, al tenor de las posiciones que se le formularán el día y hora que se señale para tal efecto, **debiéndosele apercibir de tenerlo por confeso fictamente para el caso de que deje de comparecer sin justa causa el día y hora que señale este H. Tribunal para el desahogo de dicha probanza**, de conformidad con lo establecido por los artículos 788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones de la Ley laboral que establecen:

Artículo 788.- *(Se transcribe)* **{13}**

Artículo 789.- *(Se transcribe)*

IV. LA DOCUMENTAL consistente en ocho contratos de prestación de servicios profesionales a nombre y con firma autógrafa del C, Rubén Carrillo Torres, celebrados con el Instituto Federal Electoral de fechas: de 1° de agosto de 1996, 1° de octubre de 1996, 1° de noviembre de 1996, 1° de enero de 1997, 1° de julio de 1997, 1° de enero de 1998, 1° de julio de 1998 y 1° de enero de 1999; así como su respectiva hoja de retención de impuestos de la misma fecha. Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado y controvertido al dar contestación a la demanda y se ofrece para acreditar en que durante el periodo del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, el actor estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales.

Para el caso que fueran objetadas las documentales ofrecidas en este apartado en cuanto a su autenticidad y/o literalidad, solicito su perfeccionamiento mediante la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA que de los mismos y cada uno de ellos lleve a cabo el actor por ser quien los suscribió como ha quedado señalado en cada inciso de los mencionados, solicitando sea citado **José Miguel López Olvera** para tal efecto, por conducto de su apoderado y apercebido de que en caso de inasistencia sin justa causa se tendrán por reconocidos los documentos de referencia.

Desde ahora y para el caso de que el demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en las documentales descritas con antelación, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito Lic. Raymundo Cortés Ramírez, o el perito autorizado disponible a quien me comprometo a presentar en el local de esta H. Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe el actor en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta H. Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- Que diga el perito si alguna de las firmas que aparecen en la última hoja de cada contrato de prestación de servicios profesionales, en el espacio correspondiente al nombre del acto corresponde al puño y letra del actor y si fueron estampadas por éste. {14}

2.- Que diga el perito si las firmas que aparecen al calce de la hoja de retención de impuestos de cada contrato de prestación de servicios profesionales en el espacio correspondiente a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", corresponden al puño y letra del actor y si fueron estampadas por éste.

3.- Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

Me reservo el derecho de ampliar y/o modificar el presente cuestionario si a los intereses de mí representada conviniera.

V. LA DOCUMENTAL consistente en el Formato Único de Movimientos a nombre del hoy actor, de fecha de formulación del 01 de diciembre de 1998 y con efectos a partir del 01 de febrero de 1999, mismo que se encuentra debidamente firmado por el actor y se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, en especial, para acreditar que la plaza de Profesional de Servicios Especializados que se le otorgaba al actor era de nueva creación, y que las funciones que a partir de entonces desempeñó al servicio del Instituto en su carácter de personal administrativo eran de diversa naturaleza a las que se obligó a desempeñar con motivo de los diversos contratos de prestación de servicios eventuales que suscribió en el período del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999.

VI. LA DOCUMENTAL consistente en el Recibo de Compensación por Término de la Relación Laboral, prueba que se ofrece para acreditar que al actor le fue cubierto en su totalidad el pago relativo a la compensación por término de la relación laboral, documento que se encuentra firmado de conformidad y sin objeción alguna por parte del actor.

Desde ahora y para el caso de que la parte actora objetara la autenticidad de dicho documento, no obstante de ser un documento público, se ofrece para su perfeccionamiento el COTEJO Y COMPULSA con su original, el cual obra en poder de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio de la misma, el ubicado en Periférico Sur, No. 4124, Piso 3, Colonia Exhacienda de Anzaldo, CP; 01090.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pedimos se sirvan: **{15}**

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, por acreditada y reconocida la personalidad con que nos ostentamos de conformidad a los Testimonios Notariales **130, 203, 136, 183, 98, 689 y 134, 270** que se exhiben, así como a las personas que se señalan en el proemio del presente y las que aparecen en los instrumentos notariales, ordenando su devolución en los términos solicitados.

SEGUNDO. Tener por opuestas las excepciones y defensas hechas valer por esta representación, y por ofrecidas las

SUP-JLI-17/2009

pruebas del Instituto Federal Electoral en los términos del presente escrito.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución favorable a los intereses del Instituto que representamos, por así corresponder conforme a derecho en el entendido de que durante el periodo comprendido del 1° de agosto de 1996 al 31 de enero de 1999, el actor José Miguel López Olvera prestó sus servicios para el organismo electoral mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios temporales, sujetos a la legislación federal civil. **{16}**

(...)”

SEXTO. Audiencia de ley. El ocho de febrero de dos mil diez, a las diez horas con treinta minutos, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y expresión de alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 142 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toda vez que las partes no llegaron a una solución conciliatoria, se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, se admitieron las siguientes pruebas documentales: **1)** El original del oficio No. D.P/639/2009 de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, firmado por el Mtro. Miguel Campuzano Medina, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **2)** El original del acuse de recibo de la renuncia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve dirigida al Contralor General del Instituto Federal Electoral y firmada por el actor José Miguel López Olvera; **3)** Original del acuse de recibo del escrito de fecha treinta de noviembre de

SUP-JLI-17/2009

dos mil nueve, dirigido por el actor José Miguel López Olvera al Director de Personal del Instituto Federal Electoral; **4)** Original del recibo expedido por el Instituto Federal Electoral a nombre de José Miguel López Olvera, de fecha de pago trece de noviembre de dos mil nueve, por la cantidad neta de \$887,449.42 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.); **5)** Fotocopia del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva aprobado en sesión ordinaria celebrada con fecha once de agosto de dos mil ocho, por el que se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral; **6)** Fotocopia de la Atenta Nota No. 066 de fecha dos de octubre de dos mil nueve, del Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General dirigido al Coordinador Administrativo del Instituto Federal Electoral; **7)** Original del nombramiento expedido en favor del actor por el Director General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; **8)** Original del oficio No. C.I./596/96 de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, signado por el Contralor Interno del Instituto Federal Electoral; **9)** Original de sesenta y ocho recibos de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral a José Miguel López Olvera, que comprenden los períodos comprendidos del primero de junio de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, y del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve; **10)** Copia al carbón del Formato Único de Movimientos

SUP-JLI-17/2009

y/o Constancia de Nombramiento expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, con fecha de formulación primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; **11)** Fotocopia de la constancia emitida por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve; **12)** Fotocopia de la constancia de servicios No. C-DIP/10672-09 de fecha seis de agosto de dos mil nueve, expedida por la Jefa del Departamento de Información de Personal del Instituto Federal Electoral; **13)** Fotocopia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la propuesta presentada por el Consejero Presidente del Consejo General para la formación de la Unidad Técnica de Contraloría Interna del Instituto y por el que se crea una Comisión del Consejo General para dar seguimiento a las actividades de dicha Unidad Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete; y, **14)** Fotocopia de cuatro sentencias emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, con los números de expediente. SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP- JLI-2/2009 y SUP-JLI-3/2009.

Por otro lado, de los elementos de prueba ofrecidos por el Instituto Federal Electoral demandado, por haber sido propuestos en tiempo y forma, se admitieron y desahogaron los siguientes:

I. Instrumental pública de actuaciones.

II. Presuncional legal y humana.

III. Documental, que se hace consistir en: **1)** Los originales de ocho contratos de prestación de servicios profesionales a nombre y con firma autógrafa de José Miguel López Olvera, celebrados con el Instituto Federal Electoral de fechas: primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, primero de octubre de mil novecientos noventa y seis; primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis; primero de enero de mil novecientos noventa y siete; primero de julio de mil novecientos noventa y siete; primero de enero de mil novecientos noventa y ocho; primero de julio de mil novecientos noventa y ocho; y, primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como su respectiva hoja de retención de impuestos de las mismas fechas; **2)** Original del Formato Único de Movimientos de fecha de formulación primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y, **3)** Copia del recibo de compensación por término de la relación laboral, a nombre de José Miguel López Olvera, por la cantidad neta de \$887,449.42 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.).

Concluidas las etapas de desahogo de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia que en esta fecha se dicta, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores promovido por José Miguel López Olvera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por un servidor del Instituto Federal Electoral, quien estuvo adscrito a la Contraloría General, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral.

SEGUNDO. Excepciones y defensas. En la especie, el Instituto Federal Electoral en su escrito de contestación de la demanda opone la excepción de **oscuridad y defecto legal, tanto de la demanda como de la acción ejercitada por el actor**, y señala que se le deja en estado de indefensión para que se excepcione y defienda como es debido, ya que el actor no establece los elementos suficientes para que se controvierta la demanda, y no proporciona todos los elementos que permitan oponer la defensa pertinente.

Es **infundada** la excepción de **oscuridad y defecto legal, tanto de la demanda como de la acción ejercitada por el actor**, que hace valer el Instituto Federal Electoral, porque del examen íntegro del escrito inicial de demanda es posible advertir que el actor señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desempeñó sus labores dentro del Instituto Federal Electoral, las que alega respecto a la terminación de su relación laboral, así como la temporalidad que pretende debe ser considerada para efectos del pago de la compensación por término de la relación laboral. Además, el Instituto demandado al contestar la demanda delimitó la materia de controversia para efectuar el juzgamiento, formuló sus razonamientos sobre el porque el actor no tenía derecho a reclamar el pago de una compensación superior, y aportó las pruebas al juicio que estimó pertinentes para sustentar sus afirmaciones, por lo que no existen motivos para considerar que se hubiera causado algún estado de indefensión al enjuiciado.

Igualmente se estima **infundada** la excepción de **improcedencia de la acción y la falta de derecho del actor**, sobre la base de que el enjuiciante no puede alegar desconocimiento en cuanto a la forma en la que prestó sus servicios al demandado, que por el período del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, fue por una temporalidad eventual y únicamente recibió como contraprestación la cantidad fijada por honorarios.

SUP-JLI-17/2009

Lo anterior en razón de que en el presente juicio, como ya se señaló, existe un conflicto de carácter laboral derivado de la demanda promovida por José Miguel López Olvera en contra del Instituto Federal Electoral, del que reclama como prestación, se le cubra el pago de diferencias a su favor por concepto de prima de antigüedad, respecto de la compensación que por termino de la relación laboral que tuvo con el demandado le fue otorgada conforme a lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008, y en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del mencionado Instituto que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante la presentación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

En relación con las otras excepciones y defensas planteadas por el instituto demandado, que hace consistir en: **1.** La de la existencia de vínculo jurídico civil entre el actor y el Instituto Federal Electoral, de manera temporal, durante el periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, y **2.** Todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre, tales argumentos de defensa constituyen puntos torales de la *litis*, cuyo estudio debe ser reservado para el fondo del debate.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Federal Electoral se advierte que la *litis*, en el juicio que se resuelve, consiste en determinar si el periodo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, debe ser computado o no como parte del tiempo en que José Miguel López Olvera, prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008.

Ahora bien, para resolver lo procedente, resulta necesario analizar el contenido del Acuerdo JGE72/2008, aprobado el once de agosto de dos mil ocho, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la parte conducente donde se señala lo siguiente:

“Considerando

...

VIII. Que por las cargas de trabajo, la responsabilidad del personal de estructura en el desempeño de sus funciones y por el tiempo laborado se considera pertinente otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que por renuncia, reestructuración o reorganización administrativa u otras análogas a estas, invalidez y muerte, deja de prestar sus servicios en el Instituto, en los términos que se precisan en los lineamientos y procedimientos, objeto del presente Acuerdo.

OBJETIVO

Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter

SUP-JLI-17/2009

permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.
- Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.
- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.
- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que de por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. **Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.**
- Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, sólo en el caso de la separación por renuncia, será un requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño

mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este Instituto.

- Los trámites para la obtención del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral, se realizarán a través de la Coordinación Administrativa de que se trate, misma que deberá remitir la documentación correspondiente (CEDANIRES, CERNAD, Recomendación de Pago y Solicitud de Pago), debidamente requisitadas a la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la separación del personal.

- La Dirección de Personal, previo análisis y dictamen, formulará la hoja de cálculo correspondiente por conducto de la Subdirección de Operación del Nómina y presentará, de conformidad con las reglas de operación del Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto Federal Electoral, la información correspondiente ante la Comisión Auxiliar del referido Fondo, para que ésta, apruebe las que en derecho procedan y realice las acciones requeridas para cumplir los fines del contrato de fideicomiso establecido..

Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y cuando no existan períodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.

Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal...

- Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absoluta correspondiente.

- El personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, queda excluido del

SUP-JLI-17/2009

otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral.

- También quedan excluidos de este beneficio aquellos servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructura o reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral alguna controversia de carácter judicial.

NORMAS

- Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.
- Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a doce días por cada año trabajado, en concepto de prima de antigüedad, De igual manera, se otorgará esta compensación al beneficiario del servidor público que haya causado baja por fallecimiento.
- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.
- Para aquel personal que por los motivos señalados en la norma inmediata anterior, pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, previo su consentimiento y aceptación de su nueva condición laboral o contractual, tendrán derecho al pago de una compensación extraordinaria por única vez, equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, en cuyo caso el pago se hará exclusivamente para cubrir la diferencia salarial resultante entre

la plaza ocupada y la que vaya a desempeñar; dicha diferencia servirá de base para determinar el pago correspondiente.

- El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida, en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.

- El derecho para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral objeto los presentes lineamientos, prescribirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en estos Lineamientos.

...
- Bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar la compensación, a aquellos servidores que dejen de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral por motivos diversos a los expresamente señalados, por lo que en todo caso se deben cumplir los requisitos formales establecidos en los presentes Lineamientos.

...”

De lo establecido por el Acuerdo, es posible determinar que contempla el pago de la prima de antigüedad con base en un salario superior al establecido en la Ley Federal del Trabajo, esto es, con el salario bruto mensual y no con el doble del salario mínimo; además, disminuye la antigüedad de quince años de servicios por lo menos a cubrir para generar el derecho al pago de la prima respectiva, conforme a lo dispuesto en el citado ordenamiento legal para los casos de separación voluntaria del trabajador, al señalar que es aplicable en los siguientes casos:

SUP-JLI-17/2009

a) A todo el personal que renuncie voluntariamente a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia;

b) Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o baja por fallecimiento.

c) A los que queden separados del Instituto Federal Electoral, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas;

d) Al personal, que como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas; pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

e) Al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de la separación.

En esos términos, se excluye del beneficio referido a los siguientes:

1. A los prestadores de servicios por honorarios de carácter eventual, el cual se actualiza en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se presten servicios en programas específicos,**
- b) Por convenio con los gobiernos estatales, o;**
- c) Por proceso electoral federal.**

2. Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, a quien no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.

3. Al personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, y;

4. A los servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructura o reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral, alguna controversia de carácter judicial.

Ahora bien, en concepto del actor José Miguel López Olvera, el cálculo que realizó el Instituto Federal Electoral, en su caso para el pago de la compensación por el término de la relación laboral, y que se contiene en el oficio D.P.639/2009, emitido el nueve de diciembre de dos mil nueve, por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto, le causa agravio, al haberse determinado

SUP-JLI-17/2009

que tenía una antigüedad de quince años un mes, quince días, y no considerar en el cómputo el período de dos años y seis meses comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el que prestó sus servicios para ese Instituto demandado bajo el régimen de honorarios permanentes, y no existen elementos que acrediten que las funciones que tenía asignadas derivaran de programas específicos, por obra o tiempo determinado, por convenio con los gobiernos estatales o bien durante el proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, ya que sus funciones que consistían en “atender y resolver las quejas y denuncias que se formularan en contra de servidores públicos del Instituto, con motivo de su presunta responsabilidad administrativa, atender y resolver las inconformidades que promovieran los proveedores o contratistas que participan en los procedimientos licitatorios convocados por el Instituto Federal Electoral, participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos, con motivo de su remplazo”, las que desempeñó de manera permanente e ininterrumpida y de conformidad con el ámbito de competencia asignado a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna, hoy Contraloría General del Instituto Federal Electoral a la que se encontraba adscrito, por lo que al no encontrarse en un supuesto de exclusión procede el pago de diferencias en su favor en la compensación por término de la relación laboral, respecto de la prima de antigüedad equivalente a dos años y seis meses que no fueron considerados en la cuantificación de la misma.

SUP-JLI-17/2009

Por su parte, el Instituto demandado, señala que el hecho de que José Miguel López Olvera, durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, haya laborado en el Instituto Federal Electoral mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, lo ubica como un trabajador en el régimen de honorarios eventuales, “pues suscribió todos y cada uno de los instrumentos jurídicos, en términos de los artículos 201, 237 y demás relativos del “Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, contratos en los que se establecieron las condiciones de la contratación del hoy actor, entre ellas una temporalidad eventual, y toda vez que los contratos se encuentran regidos por la legislación civil vigente y no normas de carácter laboral, debe estarse a lo pactado en los mismos de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.”

Del mismo modo sostiene el demandado, que es falso que exista una omisión del Instituto en el pago de la prima de antigüedad por el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como que no se violó ningún derecho del actor, ya que se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho.

SUP-JLI-17/2009

Igualmente refiere, que es falso y se niega que el actor realizara las mismas funciones que tenía asignadas bajo el régimen de honorarios eventuales en el período controvertido en el juicio, ya que fue el primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, cuando éste ingresó formalmente al Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de una plaza presupuestal, mediante el nombramiento expedido por la autoridad competente a una plaza de nueva creación, y para el tiempo en que prestó sus servicios como personal eventual, en el período controvertido se encontraba vigente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral emitido en el año de 1992, por lo que debe atenderse al contenido de dicha disposición para dilucidar la contratación temporal del actor para con el Instituto demandado.

Por último argumenta el demandado, al ser una compensación extralegal la prevista en el acuerdo JGE72/2008, debe cumplirse en sus términos de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 39/2009, cuyo rubro es “PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.”

En esta situación, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica de prestación de servicios, existente entre el Instituto Federal Electoral y el demandante José Miguel López Olvera, en el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, la carga de la prueba corresponde al órgano

administrativo electoral federal, en su carácter de patrón, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientas ochenta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve, que es al tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Ahora bien, con el propósito de corroborar su aseveración, el Instituto Federal Electoral demandado ofreció los siguientes elementos de convicción: **1.** La instrumental pública de

SUP-JLI-17/2009

actuaciones; **2.** La presuncional legal y humana; y **3.** La prueba documental consistente en: **a)** Ocho contratos de prestación de servicios que abarcan el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve; **b)** Original del Formato único de Movimientos a nombre del hoy actor, de fecha de formulación primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y con efectos a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y nueve; y, **c)** Copia simple del recibo de compensación por término de la relación laboral, suscrito por el actor. También se tienen como pruebas del Instituto Federal Electoral, al haberlas hecho suyas, las ofrecidas por el actor en su escrito de demanda bajo los numerales, 1, 2, 3, 6, 7 y 9 mismas que se hacen consistir en: **d)** El original del oficio No. D.P/639/2009 de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **e)** El original del acuse de recibo de la renuncia que el actor presentó con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, dirigido al Contralor General del Instituto Federal Electoral, con efectos a partir del treinta de septiembre del mismo año; **f)** Fotocopia de la Atenta Nota No. 066 de fecha dos de octubre del dos mil nueve, que el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General, dirige al Coordinador Administrativo; **g)** El nombramiento original expedido en favor del actor por el entonces Director General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; y **h)** Original de sesenta y ocho recibos de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral a José Miguel López Olvera, que comprenden

SUP-JLI-17/2009

los períodos comprendidos del primero de junio de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, y del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve;

Los elementos de prueba señalados, son apreciados por este órgano jurisdiccional en conciencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada de manera supletoria al presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, y en particular de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada que se encuentran identificados con los incisos **c), d), e) y f)** se advierten los siguientes hechos que no se encuentran controvertidos por las partes:

- Que el ahora actor José Miguel López Olvera, renunció al cargo de Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo, adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil nueve, y solicitó ser considerado a fin de obtener una compensación en términos de lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008, así como que obtuvo la recomendación de su superior jerárquico.

SUP-JLI-17/2009

-Que el Instituto Federal Electoral, por concepto de compensación por término de la relación laboral, entregó al actor la suma de \$887,449.42 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M. N.).

-Que el treinta de noviembre de dos mil nueve, José Miguel López Olvera, presentó ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual solicitó se le proporcionara la base para el cálculo de compensación señalada, y además se expidiera a su favor un pago complementario.

-Que mediante oficio DP/639/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto, informó al ahora actor que no era posible atender favorablemente su solicitud, en razón de que el cálculo de la compensación por término de la relación laboral se había hecho con estricto apego a las disposiciones normativas, y no se consideró el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, por haber prestado servicios en ese lapso bajo el régimen de honorarios eventuales, y el cómputo de servicios prestados a este organismo para efectos del cálculo de la compensación, era el siguiente:

“Cédula de períodos laborados

Periodo	Clave de Pago	Plaza	Tipo	Años Meses Días
16-Feb-92 01-Mar-96	0160 111 0003013 00001	Honorarios	Permanente	4 0 15
01-Mar-96 31-Jul-96	0160 111 0003001 00004	Honorarios	Permanente	0 5 0
01-Ago-96 31-Dic-96	0170 111 0003001 00002	Honorarios	Eventual	0 5 0
01-Ene-97 31-Dic-97	1174 103 0003001 00001	Honorarios	Eventual	1 0 0
01-Ene-98 31-Ene-99	0101 101 00 107 0003001 00001	Honorarios	Eventual	1 1 0
01-Feb-99 30-Sep-09	Presupuestal		Permanente	10 8 0

	Años	Meses	Días
Total Antigüedad Honorarios Permanente	4	5	15
Total Antigüedad Honorarios Eventual (*)	2	6	0
Total Antigüedad Plaza Presupuestal	10	8	0
Total Antigüedad Cálculo Compensación	15	1	15

En el estudio del caso, cabe precisar que para que se actualice la hipótesis que hace valer el Instituto Federal Electoral, de que no procede el pago que reclama el actor porque en la aplicación del Acuerdo JGE72/2009, en lo que refiere respecto de que : “...Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, **excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal...**”

Debe considerarse también el supuesto contenido en el propio Acuerdo JGE72/2008, que determina cual es el personal de honorarios que quedaría excluido del beneficio, bajo el siguiente lineamiento **“Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal”.**

SUP-JLI-17/2009

De lo anterior se deriva que para la exclusión deben acreditarse los siguientes elementos:

- que el personal sea de honorarios;
- que preste sus servicios en programas específicos;
- por convenio con los gobiernos estatales o, por proceso electoral federal.

De la reproducción del oficio DP/639/2009, se desprende que el actor ingresó a laborar, al Instituto Federal Electoral, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; en tanto que su baja, por renuncia, se llevó a cabo el treinta de septiembre del año dos mil nueve. Asimismo, se asentó, como antigüedad laboral del trabajador al servicio del Instituto demandado, el plazo de quince años, un mes, quince días, sin considerar un período de dos años seis meses que comprendió del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Con base en esa antigüedad, en el servicio, el Instituto demandado determinó el monto a pagar, consistente en la cantidad de \$887,449.42 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M. N.), por concepto de tres de meses y doce días por año, como prima de antigüedad, en base al sueldo integrado del trabajador, según se desprende de la copia simple del recibo de compensación por termino de la relación laboral emitido a José Miguel López Olvera, y aportado a juicio por el demandado e identificado con el inciso **c)**, en la presente resolución.

En el caso en estudio, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Federal Electoral, con los elementos probatorios que ofreció en el juicio, únicamente tiene acreditado que durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, José Miguel López Olvera, prestó sus servicios al Instituto Federal Electoral, bajo el régimen de honorarios, y no así **que prestó sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal**”, por lo que no se actualiza la hipótesis de exclusión que alega en contra del actor, con base en lo siguiente:

En primer lugar, por que de la prueba identificada con el inciso **g)**, que se hace consistir en oficio original del nombramiento expedido por el Director General del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, designando a José Miguel López Olvera, como Jefe del Departamento de Evaluación y Seguimiento Central de Programas Especiales, solo se acredita el nombramiento que en el mismo se hace constar, y no deriva del mismo algún indicio o referencia relativo a que el actor haya prestado sus servicios al Instituto de manera eventual o temporal por el período reclamado.

Asimismo, no está controvertido el hecho de que en el período del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve,

SUP-JLI-17/2009

José Miguel López Olvera, trabajó como Director de Área para el Instituto Federal Electoral en el régimen de honorarios; lo cual se observa en los contratos que aportó el Instituto Federal Electoral como prueba al juicio, y que se han identificado con el inciso **a)**, celebrados entre las partes correspondientes a dicho período, así como del contenido de los recibos de pago expedidos por el Instituto Federal Electoral a José Miguel López Olvera, que amparan el período debatido identificados con el inciso **h)**, sin que se advierta del contenido de los mismos la naturaleza de “eventual” de los servicios contratados, por lo que carecen los contratos y recibos citados, de valor probatorio para acreditar lo pretendido por el demandado en este sentido.

Por otro lado, en sus argumentos el Instituto Federal Electoral aduce, que el actor suscribió todos y cada uno de los instrumentos jurídicos, contratos de prestación de servicios, en términos de los artículos 201, 237 y demás relativos del “Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.”

Sin embargo, en relación al argumento señalado en el párrafo precedente, del contenido de los contratos no se advierte referencia alguna a los preceptos legales señalados por el Instituto Federal Electoral, y éste no aporta prueba alguna que acredite que los contratos celebrados por las partes en el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hayan sido suscritos en términos de lo dispuesto por los artículos 201 y 237 del “Estatuto del Servicio

SUP-JLI-17/2009

Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, y resulta un hecho notorio, para este órgano jurisdiccional, que el “Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con posterioridad a la fecha de celebración del último de los contratos, esto es hasta el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y modificado por publicaciones realizadas el quince de septiembre y el veinte de octubre de dos mil ocho, así como el quince de enero de dos mil diez.

Por otra parte, tenemos en relación a la aplicación de la normatividad que señala el Instituto demandado rigió la celebración de los contratos celebrados por las partes en el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, el contenido de los artículos 5, 8, 11, 146, 158, 159 y 167 del “Estatuto del Servicio Profesional Electoral”, publicado en el Diario Oficial el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, que es del tenor siguiente:

“ARTICULO 5.- El personal del Instituto será: de carrera, administrativo y temporal.”

“ARTICULO 8.- El personal temporal será aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados, ya sea para participar en los procesos electorales; o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativa.”

“ARTICULO 11.- La contratación del personal temporal se sujetará a lo dispuesto por la legislación federal civil.”

SUP-JLI-17/2009

“ARTICULO 146.- Para los efectos de este Estatuto, la relación jurídica entre el Instituto y el personal administrativo y temporal se dará a través de un nombramiento o mediante un contrato celebrado conforme a la legislación federal civil, respectivamente.”

“ARTICULO 158.- El contrato contendrá como mínimo:

- a) Los datos generales del prestador del Servicio;
- b) Registro federal de contribuyentes;
- c) La descripción genérica de las actividades a ejecutar;
- d) Monto de los honorarios;
- e) Lugar en que desempeñará sus servicios y la vigencia de los mismos, y
- f) Los demás elementos que determine la Dirección Ejecutiva de Administración.”

“ARTICULO 159.- El personal temporal prestará sus servicios en el lugar, área y actividad que determine la Dirección Ejecutiva de Administración, considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.”

“ARTICULO 167.- El personal temporal prestará los servicios y recibirá los honorarios que se establezcan en el contrato correspondiente.”

De los preceptos legales transcritos, se tiene que en lo general, establecían quienes eran el personal del Instituto, las definiciones de lo que debía entenderse por “personal temporal”, así como el régimen de su contratación (conforme con la legislación civil federal), y el lugar donde prestarían sus servicios.

No obstante, y en relación a la aplicación de los mismos al presente caso, el demandado no expuso elementos suficientes que acreditaran que derivado de los mismos, el actor se encontraba en la actualización de la causa de exclusión contenida en el Acuerdo JGE72/2008, consistente en que prestó sus servicios en programas específicos, por convenio

SUP-JLI-17/2009

con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal”, durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, sobre los contratos de prestación de servicios que obran en las constancias del juicio, cabe señalar que este órgano jurisdiccional advierte, que cada uno de los contratos en cita fue celebrado por una vigencia temporal determinada. Sin embargo, tal circunstancia en nada favorece al Instituto Federal Electoral demandado, porque de los citados elementos de convicción no es posible advertir que la prestación de los servicios fue de naturaleza eventual, además de que demuestran continuidad en los periodos de su vigencia, porque fueron celebrados de manera sucesiva e ininterrumpida, durante el periodo reclamado.

Con el propósito de evidenciar la continuidad en la celebración de los contratos, a continuación se inserta la siguiente tabla, la cual contiene el periodo de vigencia establecido para cada contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad con la cláusula octava en cada uno de ellos:

No. de contrato	Fecha de celebración	VIGENCIA	
		DE	HASTA
54090100000-9615-481	1-08-1996	1-08-1996	30-09-1996
54090100000-9619-481	1-10-1996	1-10-1996	31-10-1996
54090100000-9621-481	1-11-1996	1-11-1996	31-12-1996
51090100000-9701-481	1-01-1997	1-01-1997	30-06-1997
51090100000-9713-481	1-07-1997	1-07-1997	31-12-1997
51090100000-9801-481	1-01-1998	1-01-1998	30-06-1998
51090100000-9813-481	1-07-1998	1-07-1998	31-12-1998
51090100000-9901-481	1-01-1999	1-01-1999	31-01-1999

SUP-JLI-17/2009

De lo anterior, es evidente que los mencionados contratos fueron celebrados de manera continua, desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, lo cual da un tiempo total de dos años seis meses.

De igual forma, de los mencionados contratos es posible advertir que José Miguel López Olvera, ocupó, durante el periodo precisado en el párrafo que antecede, el cargo de Director de Área, adscrito, en los tres primeros casos, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y, en los cinco últimos, a la Contraloría Interna de ese Instituto. Además las funciones asignadas a José Miguel López Olvera, en cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales, reflejan el carácter continuo y permanente de sus labores, toda vez que, como Director de Área, de acuerdo a la cláusula primera en cada uno de los contratos, llevó a cabo las mismas funciones durante el periodo de controversia, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente: “INCORPORA, VERIFICA Y ANALIZA LOS PROGRAMAS ASIGNADOS IMPLEMENTANDO LAS ACTIVIDADES CON EL ESTABLECIMIENTO DE ESTRATEGIAS Y METODOLOGÍAS DE CONFORMIDAD EN BASE A LAS METAS Y OBJETIVOS ESTABLECIDOS” situación que desvirtúa lo manifestado por el Instituto Federal Electoral demandado, en cuanto al carácter eventual de los servicios prestados.

SUP-JLI-17/2009

Tampoco se advierte fundado lo que señala el demandado respecto de la prueba identificada con el inciso **b)**, en la presente ejecutoria, consistente en el original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramientos, a nombre de José Miguel López Olvera, de fecha de formulación primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y con efectos a partir del primero de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el que se le designó con el cargo de Director de Área de estructura, adscrito a la Unidad de Contraloría del Instituto Federal Electoral; ya que no se puede acreditar que el actor durante el período de tiempo controvertido, tuvo el carácter de eventual, pues del contenido del mencionado documento, se tiene que al hacer referencia a “ PUESTO ANTERIOR” se contiene “**DIRECTOR POR HONORARIOS**”, sin expresar nada en relación al carácter eventual del cargo o funciones que desempeñó con anterioridad el actor, por lo que como ya se señaló con dicha prueba solo acredita la prestación de servicios por honorarios del actor al Instituto Federal Electoral, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

**“UNIDAD ADMINISTRATIVA: UNIDAD DE CONTRALORIA.
CÓDIGO DEL PUESTO: 0003001
No. DE PLAZA: 00001
NIVEL: 30
DENOM. PUESTO: DIRECTOR POR HONORARIOS”**

SUP-JLI-17/2009

Referente a la naturaleza del trabajo eventual, existe el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis que se transcribe a continuación, con efectos ilustrativos únicamente:

Registro No. 184179

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003

Página: 955

Tesis: XIX.3o.2 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.- Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

Así, resulta evidente que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios

profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, razón por la cual la determinación de la naturaleza eventual del servicio no queda sujeta a la discreción subjetiva de las partes y menos a la voluntad de una de éstas.

Al respecto, también resulta orientador el criterio contenido en la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro es 242,592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Quinta Parte, página cincuenta y siete, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON. De conformidad con el instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto General de Egresos de la Federación, edición vigente en 1977, específicamente en lo dispuesto en sus apartados 1111 y 1200, puede concluirse que son eventuales aquéllos que laboran en trabajos especiales o extraordinarios cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional y que figuran en las listas de raya a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo agregarse que el suceso imprevisto o excepcional deberá ser comprobable objetivamente y no quedará a la discreción subjetiva del titular. Por último, en atención a los diversos artículos 63 y 64 del último ordenamiento invocado, se impone señalar que el trabajador eventual, junto con el interino y el provisional constituyen especies del género temporal.

Amparo directo 7629/86. Secretario de la Defensa Nacional. 27 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Clementina Ramírez Moguel G.”

En ese contexto, tenemos que de las constancias que integran el expediente del juicio al rubro indicado, se advierte que el Instituto no probó que el actor José Miguel López Olvera, prestó servicios de carácter eventual, por lo que resulta **infundada** su excepción de existencia temporal de vínculo jurídico civil, entre el actor y el Instituto, toda vez que no demostró que la función desempeñada por mismo, durante el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hubiera sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un proceso electoral federal, hipótesis únicas, conforme al acuerdo JGE72/2008, que posibilitan tener a un trabajador como eventual o temporal, y en consecuencia excluir la temporalidad señalada, para el cálculo de la prima de antigüedad en el pago de la compensación por término de la relación laboral, y por lo tanto, al no haber acreditado que el actor formara parte del personal temporal del Instituto, por ello tampoco resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.”**

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, esta Sala Superior considera que es procedente el reclamo de José Miguel López Olvera, para que se le reconozca la antigüedad comprendida del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, en términos del Acuerdo General JGE72/2008, para el

SUP-JLI-17/2009

efecto de que el demandado realice al actor el pago de la diferencia que en su favor tiene, por concepto de prima de antigüedad en relación al período reclamado, derivada de la compensación que se le concedió por el término de la relación de trabajo que tuvo con el Instituto Federal Electoral, al no haberse acreditado la excepción de pago que respecto de la prestación reclamada se deriva del contenido del escrito de contestación de demanda.

Similar criterio fue sostenido, por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009 y SUP-JLI-3/2009.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la demandada señala en su escrito de contestación de demanda, que “dichas sentencias resultan inaplicables en este asunto, ya que tanto los antecedentes y la litis de la misma, son diversas a los que en el presente caso nos ocupa, pues como se ha señalado, el actor no pasó de un contrato de prestación de servicios temporal a una contratación mediante plaza presupuestal realizando las mismas funciones, sino como se ha manifestado a lo largo del presente escrito a partir del 1º de febrero de 1999, el actor se desempeñó en una plaza de nueva creación con funciones y actividades diferentes a las encomendadas por tiempo determinado, a través de cada uno de los instrumentos jurídicos que suscribió”.

Sin embargo del estudio de las ejecutorias mencionadas tenemos que, contrario a lo que señala el enjuiciado en su

SUP-JLI-17/2009

contestación de demanda, existe coincidencia en la litis analizada en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificados con las claves SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009 y SUP-JLI-3/2009, lo que se advierte de la transcripción literal siguiente:

Sentencia de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, dictada en el expediente SUP-JLI-18/2005:

“...
Así, la controversia se constriñe fundamentalmente a una cuestión, en la que el actor sostiene, en esencia, que el período señalado con anterioridad sí debió tomarse en cuenta, para efectos del pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que prestó sus servicios en funciones con carácter permanente y de manera ininterrumpida desde el primero de julio de mil novecientos noventa y dos hasta el treinta de abril de dos mil cinco.

Por su parte, el instituto demandado niega que la antigüedad laboral esté comprendida dentro de las últimas fechas señaladas, porque no debe tomarse en cuenta el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Tal negativa la sustenta en lo dispuesto en los artículos 200, 227 y 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como en el acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de relación laboral al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el instituto, toda vez que el demandante laboró durante el período mencionado en el régimen de honorarios “eventuales”, lo cual está previsto como exclusión para el pago de ese beneficio.”

Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-JLI-45/2008:

“... ”

Así, la controversia en este asunto se constriñe fundamentalmente a una cuestión, en la que la actora sostiene, en esencia, que el período señalado con anterioridad sí debió tomársele en cuenta, para efectos del pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que prestó sus servicios en funciones con carácter permanente y de manera ininterrumpida desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de agosto de dos mil ocho.

Por su parte, el instituto demandado niega que la antigüedad laboral esté comprendida dentro de las últimas fechas señaladas, porque en su concepto, no debe tomarse en cuenta el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Tal negativa la sustenta en lo dispuesto en el párrafo 9, último párrafo, Capítulo de Políticas del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ya que en su consideración, en tal disposición se excluye de la obligación de computar como antigüedad, para el pago de la compensación respectiva, los periodos en que se hayan desempeñado labores bajo el régimen de honorarios eventuales; en el caso, aduce, que la actora laboró durante el período que reclama en el régimen de honorarios “eventuales”, lo cual está previsto como exclusión para el pago de ese beneficio.

...”

Sentencia dictada con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, en el expediente SUP-JLI-2/2009:

“No obstante lo anterior, el trabajador argumenta que para el cálculo de la prima de antigüedad se omitió considerar un lapso de dos años seis meses, en los cuales prestó sus servicios al Instituto demandado.

Al respecto, el patrón aduce que no se tomó en consideración el plazo comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, porque la prestación de servicios por honorarios fue de naturaleza eventual, por lo que no se surte la hipótesis para el pago de la prima de antigüedad, en términos del citado Acuerdo General.

SUP-JLI-17/2009

Tal manifestación, es refutada por el actor, quien refiere que en el plazo señalado prestó servicios por honorarios en forma permanente.”

Sentencia de fecha primero de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-JLI-3/2009.

“ ...

Del análisis del escrito de demanda, así como de la respectiva contestación del Instituto Federal Electoral demandando, se advierte que la *litis*, en el juicio que se resuelve, consiste en determinar si el periodo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, debe ser computado o no como parte del tiempo en que Rubén Carrillo Torres trabajó para el Instituto Federal Electoral, a fin de definir cuál es la antigüedad que se debe tomar como base, para el pago de la compensación por término de la relación de trabajo.

A juicio del actor, el periodo mencionado, en el párrafo que antecede, se debió computar para el cálculo de la compensación otorgada por el Instituto Federal Electoral, con motivo de la conclusión de la relación de trabajo, ya que durante ese periodo prestó sus servicios para ese Instituto, bajo el régimen de honorarios permanentes, aunado a que las funciones que desempeñó en ese lapso no tuvieron el carácter de eventuales, motivo por el cual se actualizan las hipótesis normativas contempladas en el acuerdo JGE72/2008, para el pago de la compensación.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral demandado sustenta que, contrariamente a lo aducido por Rubén Carrillo Torres, tal periodo no debe ser tomado en cuenta para el citado cálculo, toda vez que durante ese tiempo el actor laboró con el carácter de trabajador eventual, situación que, conforme al acuerdo JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, lo excluía para el pago de la compensación correspondiente.

...”

De lo anterior tenemos que coincidentemente en los juicios señalados y en el que se resuelve, la *litis* consistió en

SUP-JLI-17/2009

determinar si se debía o no considerar para el efecto del cálculo de la prima de antigüedad para el pago de la compensación por el término de la relación laboral, el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, respecto del cual los actores celebraron diversos contratos de prestación de servicios con el Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que la comprobación de que la prestación de servicios por honorarios entre el actor y el demandado por el período comprendido del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve era de carácter “eventual”, no deriva de que si en la plaza presupuestal que con posterioridad al mismo ocupó el actor desempeñaba las mismas funciones que en el período reclamado, sino de que se demostrara que durante el lapso referido la función desempeñada por el enjuiciante hubiera sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un proceso electoral federal, lo que como ya se dijo el Instituto Federal Electoral no probó.

En consecuencia, se revoca la determinación contenida en el Oficio D.P.639/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, y se condena al Instituto Federal Electoral a que conforme a Derecho cuantifique y efectúe el pago de la diferencia que José Miguel López Olvera, tiene en su favor, por concepto de prima de antigüedad en relación al período comprendido del primero de agosto de mil novecientos

SUP-JLI-17/2009

noventa y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, derivada de la compensación que se le concedió por el término de la relación de trabajo que tuvo con el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008, lo que deberá hacer en el término de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de dicho pago.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor acreditó los hechos que sustentan su pretensión y el Instituto Federal Electoral no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se revoca la determinación contenida en el Oficio D.P.639/2009, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral; con fundamento en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JLI-17/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PEDRO ESTEBAN

PENAGOS LÓPEZ

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO